

GREWE, Wilhelm G.: *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden, 1984. 897 págs.

Esta obra, dedicada al desarrollo histórico del Derecho Internacional Público, podríamos decir que ha sufrido en su carne los avatares de esta esfera jurídica. Empezada a escribir en Alemania en invierno de 1939 fue concluida entre bombardeos en septiembre de 1943 y cuando estaba en pruebas de imprenta se quemó una mitad a consecuencia de un bombardeo en Leipzig. A pesar de estos contratiempos y precisamente porque se estaba viviendo una época en la que parecían tambalearse los principios del Derecho Internacional, su autor creyó que entonces más que nunca, para salvar esa parcela jurídica, era necesario acudir a la historia y de ese modo descubrir las líneas generales del Derecho Internacional, sus instituciones y principios permanentes. Con este propósito volvió a escribir su obra, concluyéndola en 1945. Pero debido a que la editorial estaba situada en zona soviética su autor creyó más prudente no publicarla antes que tener que expurgarla de todos aquellos párrafos que no hubieran podido superar la censura del mando soviético. Grewe es actualmente profesor emérito de la Universidad de Friburgo de Brisgovia y ha vivido la práctica del Derecho Internacional como miembro permanente del Tribunal de Arbitraje de La Haya y 25 años como diplomático en ejercicio de la República Federal de Alemania (embajador en Washington, en Tokio, en la NATO, etc.) y ha creído que ha llegado el momento adecuado para publicar finalmente su obra. Con este fin introdujo en ella oportunos retoques y modificaciones, añadió la parte dedicada a la época que se inicia a partir de 1945 y suprimió las tablas cronológicas y apéndice documental que acompañaba a las dos ediciones nonnatas precedentes y que espera publicar en otra ocasión. El resultado fue la obra que aquí presentamos.

Se abre con una introducción en la que aborda el tema de la división en épocas del Derecho Internacional Público, la bibliografía al respecto y cómo se ha experimentado una evolución en su consideración histórica: primero se pensaba que empezaba con Grocio, posteriormente se alargó a la Escolástica Española, más tarde a la Edad Media y finalmente a la Antigüedad. Grewe considera que aun cuando en la Antigüedad se den instituciones paralelas a las actuales, no hay continuidad entre unas y otras y esto sólo puede predicarse a lo sumo de las de la Baja Edad Media, en que se inicia el moderno sistema de Estados y el esfuerzo por mantener el equilibrio entre ellos.

La primera época es la del *ius gentium* medieval en la que todavía no existen los Estados ni el sistema de Estados en sentido moderno. Se basa en la unidad del *corpus christianum* e igualdad de los dos poderes supremos (*ministeria*), Pontificado e Imperio, que luchan por conseguir la supremacía y tienen detrás a sus correspondientes juristas, canonistas y legistas, que legitiman sus pretensiones. En este marco se sitúan los distintos reinos, que según una disposición de 1504 guardan el siguiente orden de prelación: Fran-

cia, España (?), Aragón, Portugal, Inglaterra, Sicilia, Escocia, Hungría, Navarra, Chipre, Bohemia, Polonia y Dinamarca (p. 71). Su base radica en la cristiandad occidental: la fe romana, la cultura latina, la guerra contra los infieles, la caballería cortesana y la división social en clases. Los sujetos son las corporaciones (todavía no son Estados en sentido moderno), estructuradas dentro de un régimen feudal. En ella se entra por la técnica de los hechos consumados, la aprobación y el reconocimiento (particularmente por el Papado). Sus fuentes son el derecho natural, la práctica contractual y consuetudinaria y el arbitraje ejercido por diversos órganos. La teoría de la guerra justa se basa en la tradición romana, en el derecho feudal y sobre todo en la doctrina eclesiástica que introduce la institución de la paz y tregua. La soberanía se adquiere originaria o derivadamente por adjudicación y ocupación (sucesión, matrimonio y conquista). Con respecto al mar, que según el Derecho romano estaba fuera del comercio y era un patrimonio común, en la Edad Media diversos Estados lucharán por conseguir su monopolio (Génova, Venecia, Dinamarca, Inglaterra).

La segunda época es la del *ius inter gentes* y se caracteriza por el predominio español (1494-1648): unidad territorial en la Península, descubrimiento de América, vencimiento a Francia en la disputa por el predominio de Italia son los hechos históricos más significativos. La Paz de los Pirineos (1659) señala el fin del predominio español y su substitución por el francés. La base sigue siendo la comunidad cristiana, pero no ya una cristiandad unida sino dividida (*christianitas afflicta*), dándose ya en los escolásticos españoles el paso a una comunidad que comprenda toda la Humanidad, en la que se procura guardar un equilibrio de poder limitado a Europa, pero no en Ultramar. Los sujetos son los Estados modernos que arrancando de los reinos medievales desembocan en los Estados absolutos. La entrada en la comunidad se realiza por el reconocimiento, como en el caso de la independencia de los Países Bajos y Portugal. La base jurídica es el *ius naturae* y el *ius voluntarium* de los escolásticos españoles, recibido por Grocio, y la práctica internacional en la que los Estados actúan como partes contratantes soberanas. Hay una decadencia del empleo del arbitraje y un predominio del recurso a la fuerza para solucionar los conflictos, se elabora y perfecciona la teoría del derecho a la guerra justa y a las represalias. Grewe dedica una atención especial al problema de los justos títulos para la posesión de los territorios descubiertos y al dominio del mar.

La tercera época es la del *Droit public de l'Europe* (1648-1815), caracterizada por el predominio francés: el francés es la lengua diplomática oficial y de la cultura europea. La lucha por mantener el equilibrio de poder entre los Estados (*iustum potentiae aequilibrium*) y evitar el sobrepeso de Francia impidiendo la formación de una monarquía universal es dirigida principalmente por Inglaterra, que consigue primero el predominio en Ultramar y que terminará con el predominio francés en el Continente. La comunidad europea se basa en un equilibrio de poder económico y marítimo en Europa, en la solidaridad dinástica y en la expansión colonial. Sobre la comu-

nidad cristiana europea termina imponiéndose la idea de la comunidad humana universal; no obstante, la cristiandad europea sigue jugando todavía un papel fundamental. Sus sujetos son los Estados, territorialmente cerrados: se forman las fronteras modernas (teoría de las fronteras naturales) y se precisan tanto en la tierra como en el mar. En cuanto a la entrada en ella juega un papel importante el reconocimiento de la independencia de los Estados Unidos. La base jurídica es el derecho natural racionalista y la práctica de la razón de Estado; llega a su máxima decadencia el arbitraje y afloran las teorías del derecho a la neutralidad y a la libertad de los mares en tiempo de guerra para los países neutrales. El estudio de esta época termina con un excursus dedicado al examen de las ideas de la Revolución Francesa sobre el Derecho de gentes.

La cuarta época es la del *International Law* (1815-1919), caracterizada por el predominio inglés sobre todo fuera de Europa. De la comunidad europea se pasa a la comunidad mundial de Estados «civilizados», en la que son sujetos los Estados nacionales y en cuya entrada es significativa la llevada a cabo por la independencia de las repúblicas de Iberoamérica y la doctrina clásica del reconocimiento. La base jurídica es la voluntad de los Estados, el predominio del positivismo frente al jusnaturalismo que lleva a la tendencia a codificar el Derecho Internacional. Vuelve a tener importancia el arbitraje, la teoría del derecho de la guerra y la neutralidad. Se concluye esta época con el estudio de la adquisición de territorios por la ocupación efectiva y la libertad de los mares bajo el poderío inglés y la práctica de la piratería y la cuasipiratería.

La quinta época es la del Derecho Internacional de la Sociedad de Naciones (1919-1944) y está caracterizada por la hegemonía angloamericana. La comunidad de naciones es una comunidad internacional de dimensión global para todos los Estados independientemente de consideraciones de raza y de cultura. Aunque sigue siendo una comunidad de cuño occidental, el peso de Europa decae cada vez más. En cuanto a los sujetos, es la época de la democracia de las masas. Con respecto a la entrada en la comunidad se impone en algunos casos el principio del no reconocimiento de los hechos consumados en la formación de los nuevos Estados. En la base jurídica hay una vuelta al Derecho natural secularizado y una euforia codificatoria. Se practica el arbitraje mediante un tribunal internacional, se prohíbe el recurso a la guerra y se imponen sanciones a sus contraventores y decaen los derechos a la libertad de los mares por parte de los países no beligerantes.

La sexta y última etapa es la de las Naciones Unidas, que comienza a partir de 1945 y se caracteriza por la rivalidad de las dos superpotencias y la aparición del Tercer Mundo. La comunidad es universal teóricamente sin orden de preferencia, marcada por la descolonización y los protectorados. Sus sujetos se caracterizan por la multiplicidad de los sistemas políticos y la heterogeneidad de los Estados. La intervención de unos en otros se justifica apelando a la protección de los derechos humanos y a la ayuda fraterna. La codificación se lleva a cabo bajo la dirección de la ONU, se buscan

más soluciones políticas a los conflictos que soluciones jurídicas, se prohíbe el recurso a la fuerza a excepción de casos prefijados. Existe un reparto de la tierra, del aire y del espacio, considerando al mar como patrimonio común de la Humanidad.

La obra se concluye con 30 páginas de selecta bibliografía y más de 50 dedicadas a índices de personas y materias para facilitar su consulta. Puede decirse con toda razón que es una obra singular, una verdadera enciclopedia del Derecho Internacional Público en su versión histórica, de consulta indispensable para historiadores del derecho e internacionalistas y punto de partida para ulteriores estudios. En una obra de la amplitud y ambición como la presente sería fácil encontrar omisiones e imprecisiones que no restarían sus indudables méritos.

A. PÉREZ MARTÍN

KELLY, H. A.: *Canon law and the Archpriest of Hita* (Medieval and Renaissance Texts and Studies vol. 27; State University of New York at Binghamton 1984). 204 págs.

La determinación del autor, época, alcance y sentido del *Libro de buen amor* (en adelante LBA) ha hecho correr ríos de tinta, dando lugar a varias soluciones de estos problemas, que no acaban de obtener un asenso general de los estudiosos. La principal novedad metodológica del libro que aquí reseñamos consiste en la ampliación del estudio del tema al mundo del derecho canónico de la época. Con la información que emerge desde este punto de vista trata el autor de recomponer el rompecabezas de la autoría, época y demás circunstancias históricas del LBA. En sucesivos capítulos, intenta arrancar a esta obra los secretos que guarda tan celosamente como una esfinge egipcia. En primer lugar, se pasa revista a las citas explícitas e implícitas de las fuentes y de la literatura canónicas, consiguiendo compulsar unas e identificar otras. Aborda luego el tema de la normativa sobre arciprestes dentro y fuera de España. En esta última, la figura del arcipreste era equivalente a los *decani* del área francófona, y no al *archipresbyter* de otras latitudes. Estudia en este contexto cuál de los arciprestes de Hita encaja mejor en relación con el resto de los datos que se poseen. Dado que hay una parte (que luego indicaremos) no atribuible a un arcipreste de Hita, sino a uno de Talavera, extiende el mismo estudio a los arciprestes talaveranos. También explora la procedura canónica que se alude en el tribunal de Don Ximio. En apéndice, se reflejan los datos que hay sobre un gran número de personajes de nombre Juan Ruiz, que aparecen en los registros pontificios desde 1303 hasta 1343.

La opinión más corriente supone que el LBA fue escrito por el arcipreste de Hita, Juan Ruiz, durante el pontificado del arzobispo Gil de Albornoz, terminando su obra el año 1343. El autor de este estudio no descarta que esto pueda ser verdad. Pero él propone la hipótesis de que esta obra haya sido